



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00174-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Ana Alfonso Guerra Vda. De Puerta y otros
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Ecopetrol
Asunto : Resuelve recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de Ecopetrol interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 28 de julio de 2022, el cual se pasa a resolver.

Fundamentos del recurso de reposición

El argumento de la parte demandada para recurrir el auto admisorio de la demanda consistió en que el medio de control se encuentra caducado ya que los hechos que dan origen a la demanda ocurrieron el 21 de abril de 1993 y esta fue presentada el 9 de octubre de 2020. Conforme a las reglas de caducidad del CPACA, a juicio del demandado, la demanda debió presentarse a más tardar el 22 de abril de 1995, lo cual no ocurrió tan siquiera con la solicitud de conciliación que fue radicada el 23 de julio de 2020.

Como fundamento de dicho, afirmó que:

- Desde el año 1978, los señores Ana Alfonso Guerra viuda de Puerta y Carlos Julio Garcés ejercían la posesión material del predio denominado “La Candelaria”. El predio les fue adjudicado por el INCORA desde 1978.
- Ecopetrol S.A. ejerce ocupación en el predio denominado “La Candelaria” desde diciembre de 1992 y/o enero de 1993.
- Por lo anterior, desde los años 1992 y 1993 los demandantes tuvieron conocimiento de la ocupación efectuada por Ecopetrol S.A.

Así las cosas, solicitó que la demanda fuera rechazada de plano.

CONSIDERACIONES

El estudio de admisión como primer momento procesal obedece a un examen de los requisitos formales que debe contener la demanda para que sea susceptible de conocimiento en sede judicial más no para debatir anticipadamente aspectos sustanciales.

Dichos requisitos se encuentran señalados en el artículo 162 del CPACA, tales como la designación de las partes, un relato de los hechos con la indicación de lo que se pretenda expresado con claridad, los fundamentos de derecho, las pruebas que se aportan y se solicitan, la estimación razonada de la cuantía, direcciones de notificación, entre otras de carácter meramente formal.

Ahora, el artículo 169 del mismo cuerpo normativo indica en el numeral primero que la demanda podrá ser rechazada cuando haya operado el fenómeno de la caducidad; no obstante, dicha determinación debe estar acompañada de un alto grado de certeza ya que de incurrir en error se estaría incurriendo en una restricción al acceso efectivo a la administración de justicia, derecho y principio fundamental.

La caducidad, tal como se observa del artículo 164 del CPACA y de la jurisprudencia, cuenta con múltiples criterios de interpretación, aplicación y excepciones dependiendo del medio de control, la naturaleza del daño alegado, el conocimiento que se tenga del mismo, entre otros, por lo que el estudio que se haga de este factor puede ser postergado incluso hasta el momento del fallo una vez se cuente con los suficientes elementos de juicio para su determinación.

En ese orden, de acuerdo con diferentes elementos identificados en la demanda, el Despacho no se pronunciará anticipadamente frente a la caducidad del medio control, pudiendo ser analizada en la etapa de excepciones e incluso -como se señaló- en la sentencia de considerarlo necesario.

Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, y cumplidas las órdenes dadas en el auto admisorio, **REINGRESAR** al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada